

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., julio 29 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00615-00

Por improcedente se rechaza de plano el recurso de reposición que antecede, dado que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P., el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno.

Como quiera que el término otorgado en auto del 02 de julio de 2021 fue interrumpido, por secretaría contabilícese el lapso con que cuenta la parte actora para subsanar los defectos de la demanda indicados en dicho proveído, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 ibídem.

Se precisa al memorialista que las cauciones están reguladas en el art. 603 del C. G. del P., sin que sean medidas cautelares innominadas, sino instrumentos que dan paso a la constitución o levantamiento de las mismas. Además, que la caución solicitada "por el monto para asegurar el pago de la deuda", es la contemplada por el art. 590 del Estatuto Procesal para impedir la práctica de medidas en procesos declarativos, su levantamiento o su modificación, y esta debe ser solicitada por el demandado (inciso 4° literal c art. 590 ib).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086c66131bc227b50a57249ec5cfb1b7565e89200befc5096b57c2ed2b016d3e

Documento generado en 29/07/2021 01:45:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**